



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 208-2008-LIMA

Lima, cinco de agosto de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación número doscientos ocho guión dos mil ocho guión Lima seguida contra Julio Cesar Morales Morales por su actuación como Secretario Judicial del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número doce expedida con fecha veintinueve de marzo del año en curso, obrante de fojas quinientos once a quinientos treinta y cinco; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que previo al pronunciamiento respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde evaluar el pedido verbal del señor Consejero Darío Palacios Dextre por el cual solicita inhibirse de emitir pronunciamiento en estos actuados; de sus fundamentos se desprende que es Juez Titular del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual se han suscitado los hechos materia de la presente investigación. Al respecto, se tiene que un magistrado puede apartarse de un proceso puesto en su conocimiento, por causales expresamente previstas en la ley y lograr inhibirse de oficio; además en forma excepcional puede hacerlo cuando se duda de su imparcialidad siempre que exista un motivo fundado, atendiendo a sus actitudes personales durante la práctica de actos procesales o también a sus presuntos vínculos legales, intereses o relaciones no contempladas expresamente por la ley, que puedan poner en tela de juicio su imparcialidad; por lo que resulta amparable la petición formulada, conforme a lo establecido en el artículo ochenta y ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Segundo: Que, los hechos que se atribuyen a Julio Cesar Morales Morales radican en que paralelamente a las funciones como Secretario de Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima, desde el año dos mil seis brindaba asesoría jurídica a la Asociación de Comerciantes Importadores Leticia, por ello los cargos imputados en su contra son: a) Por ejercer labores relacionadas a su función fuera del recinto judicial; b) Incompatibilidad por razones de función para patrocinar; y c) Infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, corresponde determinar si estos cargos se encuentran debidamente acreditados y eventualmente la sanción a imponerse; Tercero: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 208-2008-LIMA

conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** En cuanto a los hechos, se advierte de autos que el Presidente de la Asociación de Importadores Leticia atribuye al investigado haberle brindado asesoría jurídica en el trámite en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio a cambio de un provecho económico (veinticinco mil dólares americanos), el cual se encuentra acreditado, entre otros, con el documento obrante a fojas veinte de fecha diciembre de dos mil seis, denominado "contrato de asesoría" suscrito por los representantes de la Asociación denunciante y el investigado, de cuyo texto se colige que la referida asociación se compromete a pagar a Julio César Morales Morales la suma de quince mil dólares americanos para que éste lo asesore en el proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio sobre el local comercial de la asociación. Si bien el investigado ha negado la firma consignada en el documento antes mencionado; sin embargo, de una simple comparación con la firma que aparece en la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es evidente la similitud entre ambas firmas; **Sexto:** Asimismo, se puede apreciar en el descargo realizado por el investigado obrante de fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos veintinueve, quien refiere conocer a los quejosos por cuanto han contratado los servicios del Estudio Jurídico De Los Santos Indalecio Moran donde su hermana Karina de Los Santos Morales trabaja; además, no debe perderse de vista la Carta Notarial que obra a fojas once de fecha uno de marzo de dos mil siete cursada por Karina de Los Santos Morales a la Asociación de Comerciantes Importadores Leticia, donde textualmente refiere que su hermano Julio Cesar Morales Morales estuvo apoyando con su asesoría y experiencia en los diversos casos que maneja el estudio. Por otro lado, se atribuye a la asociación conocer la situación laboral de su hermano -trabajador del Poder Judicial- e incluso le manifiesta que trataron de concertar una reunión con los denunciante con citación a Morales Morales para que participe en la reunión y haga sus descargos. A mayor abundamiento se observa a fojas trescientos cuarenta y cinco la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta el veintisiete de noviembre de dos mil siete por la Asociación denunciante; en el segundo otrosí se autoriza a Karina De Los Santos Morales -hermana del investigado- para que se le otorgue facilidades del caso en el mencionado proceso judicial; lo cual nos lleva a concluir que el investigado brindaba asesoría jurídica a terceros directamente o a través del estudio jurídico de su hermana; **Sétimo:** Teniendo en cuenta lo expuesto corresponde establecer si la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 208-2008-LIMA

conducta atribuida al investigado configura o no los cargos atribuidos, así en cuanto al cargo a) se le imputa incurrir en la prohibición prevista en el inciso seis del artículo ciento noventa y seis del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, esto es, haber vulnerado la prohibición de ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial, sobre este extremo conviene precisar que la norma en mención guarda relación con el principio de exclusividad de la labor jurisdiccional, de manera que el magistrado y/o auxiliar jurisdiccional sólo debe dedicarse a la actividad jurisdiccional, no pudiendo distraer su capacidad, profesionalismo -como técnico en derecho- en otras actividades relacionadas a las encomendadas por la nación o en beneficio particular de terceros, buscando impedir que por realizar actividades relacionadas a su función se interfiera con el desempeño de su actividad como juez o auxiliar jurisdiccional o también explote su posición jurisdiccional frente a terceros; así propiamente una de las actividades relacionada a la función de Secretario Judicial es el asesoramiento en el trámite de procesos ante el Poder Judicial o cualquier institución; por lo que el cargo antes aludido se ha configurado debido a que el servidor investigado, no obstante estar laborando para este Poder del Estado, realizaba labores de asesoría jurídica en casos tramitados ante la propia institución, con lo cual ha vulnerado la prohibición antes referida, hecho que reviste suma gravedad, el cual no ha sido desvirtuado por el investigado; **Octavo:** En cuanto al cargo b), se atribuye al investigado haber incurrido en la incompatibilidad prevista en el inciso siete del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que existe incompatibilidad por razones de función para patrocinar por parte de los auxiliares de justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial, la norma en mención tiene por finalidad asegurar la transparencia, moralidad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y pública; por ello es que se evita al servidor y/o funcionario desempeñar un doble cargo, el cual eventualmente pueda poner a quien lo hace en un conflicto de intereses; **Noveno:** En ese caso el investigado ha asesorado a los quejosos en el mismo Estudio Jurídico de su hermana, aspecto que se acredita con el contrato de asesoría de fecha diciembre de dos mil seis donde se precisa de manera expresa como finalidad del contrato "para que nos asesore en el proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio de nuestro local comercial.." documento que si bien fue desconocido por el investigado, negando el contenido y la firma consignada en aquella; sin embargo, luego manifiesta que el documento de dos mil seis no está expresamente indicando -contrato de asesoría- sino "un compromiso de delegación y de pago", lo cual demuestra que el investigado contrató con los representantes de la Asociación quejosa para el asesoramiento en un proceso judicial ante el Juez Especializado Civil del Cono Este de Lima; por lo que se habría configurado el cargo antes descrito, vulnerando los deberes de corrección, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño laboral; **Décimo:** Como consecuencia de lo anterior el cargo c) -infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previsto en el inciso uno del artículo doscientos uno del citado cuerpo normativo- también queda acreditado, por cuanto el investigado ha infringido la prohibición establecida en el inciso seis del artículo ciento

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

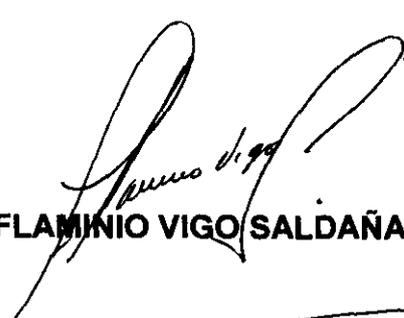
//Pág. 4, INVESTIGACION N° 208-2008-LIMA

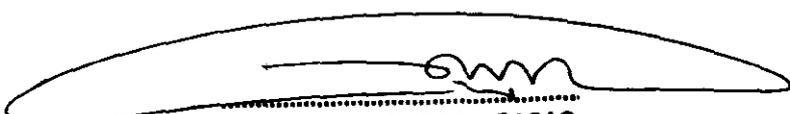
noventa y seis del referido texto legal, el ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial, así como lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Décimo Primero:** Que, respecto a la sanción a imponerse, es necesario precisar que los hechos atribuidos y acreditados al servidor denunciado denotan un proceder contrario a las normas jurídicas citadas en la presente decisión, lo cual daña gravemente la imagen y dignidad del cargo que ostenta y con ello la imagen de este Poder del Estado; aunado a ello, cabe tener en cuenta además que el investigado registra múltiples sanciones disciplinarias, conforme se observa de los reportes obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatrocientos veintiuno; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar fundada la solicitud de inhabilitación invocada por el señor Consejero Darío Palacios Dextre. **Segundo:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al señor Julio Cesar Morales Morales, por su actuación como Secretario Judicial del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Tercero:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General